

## REGLAMENTO (CEE) Nº 546/92 DEL CONSEJO

de 3 de febrero de 1992

relativo al establecimiento de límites máximos y de una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 545/92 del Consejo, de 3 de febrero de 1992, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro (1), establece que la casi totalidad de los productos de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y originarios de dichas Repúblicas se admite para su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente; que el artículo 3 de dicho Reglamento establece que, para los productos recogidos en los Anexos I a IV adjuntos, se sometan las importaciones a límites máximos anuales más allá de los cuales puedan restablecerse los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países; que, en esta situación, es necesario que la Comisión sea informada con regularidad de la evolución de las importaciones de dichos productos y, en consecuencia, que la importación de estos productos sea objeto de una vigilancia; que es, pues, conveniente abrir dichos límites máximos arancelarios anuales para 1992;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4150/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 449/86 y 2573/87 (2), establece que el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos que reduzcan progresivamente la diferencia entre el tipo de los derechos básicos y el tipo de los derechos preferenciales de acuerdo con los ritmos indicados;

Considerando que puede conseguirse una vigilancia comunitaria recurriendo a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos de aduana una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos a escala comunitaria;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá particularmente poder seguir el estado de la asignación respecto de los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que es

necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de aduana cuando se alcance uno de los límites máximos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro, indicados en los Anexos C I, C II, C III y C IV del Reglamento (CEE) nº 545/92 anteriormente mencionado, quedarán sometidas a límites máximos y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, sus códigos de la nomenclatura combinada y los niveles de los límites o sublímites máximos se indican en los Anexos anteriormente mencionados. En el Anexo C II, estos límites máximos se indican en la letra b) de la columna 4.

Dentro del límite de estas medidas arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos calculados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4150/87.

2. Los límites máximos fijados para determinados productos del Anexo C II que hayan sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico, se indican en la letra a) de la columna 4.

3. Las asignaciones a los límites o sublímites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de mercancías con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 343/92 de la Comisión, relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro (3).

Por lo que respecta a los límites máximos establecidos para las categorías 5, 6, 7, 8, 15 y 16 de la letra a) de la columna 4 del Anexo C II, la reintegración de los productos que hayan

(1) Véase pájir 1 del presente Diario Oficial.

(2) DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 38 de 14. 2. 1992, p. 1.

sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico sólo podrán asignarse a los límites máximos respectivos con la condición de que el certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades competentes de dichas Repúblicas incluya una referencia a la autorización previa prevista por la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico.

Únicamente podrá asignarse al límite máximo una mercancía cuando el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites o sublímites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad en función de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los párrafos primero, segundo y tercero.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente mencionadas; dichas informaciones se facilitarán en las condiciones fijadas en el apartado 5.

4. Una vez que se hayan alcanzado los límites o sublímites máximos, la Comisión podrá restablecer, por vía de reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de terceros países.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la relación de las asignaciones realizadas el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las relaciones de las asignaciones cada diez días y las remitirán en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada periodo de diez días.

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

João PINHEIRO